



# La Sombra de Arteaga

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE QUERETARO ARTEAGA**

Responsable:  
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración  
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921

Director:  
Lic. Harlette Rodríguez Menindez

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

## SUMARIO: PODER LEGISLATIVO FEDERAL.

Ley de Organizaciones Ganaderas. 212

### PODER LEGISLATIVO.

Ley que reforma, deroga y adiciona diversos preceptos del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales. 218

### GOBIERNO MUNICIPAL.

Certificación del Acuerdo mediante el cual se cancela la autorización para la realización de un fraccionamiento en un predio ubicado en la Av. Hidalgo y Prol. Pino Suárez, Amealco, Qro. 224

Certificación del Acuerdo mediante el cual se autoriza la celebración de un Contrato de Comodato con la Comisión Estatal de Aguas para la construcción de un Tanque Elevado de almacenamiento en la Colonia Santa Mónica. 226

Certificación del Acuerdo mediante el cual se autoriza la nomenclatura de la calle denominada Josefa Ortiz de Domínguez en la Delegación Santa Rosa Jáuregui, Qro. 227

Certificación del Acuerdo mediante el cual se autoriza la celebración de un Contrato de Comodato con la Comisión Estatal de Aguas para la construcción de un Tanque Elevado de almacenamiento en la Colonia Jurica. 228

**AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES. 229**

INFORMACION TELEFONO 01(42) 14-24-00.

# PODER LEGISLATIVO FEDERAL

## SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

LEY de Organizaciones Ganaderas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la república.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**,  
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

### LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es de interés público y de observancia general en todo el país. Tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones ganaderas en el país, que se integren para la protección de los intereses de sus miembros; así como los criterios que sustenten el desarrollo y mejoramiento de los procesos productivos y de comercialización de los productos ganaderos.

La aplicación e interpretación administrativa de las disposiciones contenidas en este ordenamiento corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

**ARTÍCULO 2o.-** En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la legislación civil o mercantil que corresponda.

**ARTÍCULO 3o.-** El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, coordinará sus acciones con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta Ley.

Las organizaciones ganaderas a las que se refiere esta Ley serán consideradas de interés público, por lo que tanto el Gobierno Federal como los gobiernos de las entidades federativas y municipios, les darán todo su apoyo para la realización del objeto señalado en el artículo 5o. de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 4o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actividad ganadera: Conjunto de acciones para la explotación racional de especies animales orientadas a la producción de carne, leche, huevo, miel, piel, lana y otras de interés zootécnico, con la finalidad de satisfacer necesidades vitales o del desarrollo humano;

II. Asociación ganadera local general: organización que agrupa a ganaderos que se dedican a la explotación racional de cualquier especie animal, en un municipio determinado;

III. Asociación ganadera local especializada: organización que agrupa a ganaderos criadores de una especie animal determinada, en un municipio, conforme lo establezca el reglamento;

IV. Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas: organización que agrupa a las uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas;

V. Especie animal: aquella cuya reproducción sea controlada por el hombre, con el objeto de propagarla, para obtener satisfactores de necesidades vitales o de desarrollo humano;

VI. Ganadero: persona física o moral que se dedica a la cría, producción, fomento y explotación racional de alguna especie animal;

VII. Ley: Ley de Organizaciones Ganaderas;

VIII. Local: extensión territorial con la que cuenta un municipio;

IX. Organizaciones ganaderas: las asociaciones ganaderas locales generales y especializadas, las uniones ganaderas regionales generales o estatales especializadas y la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, todas ellas debidamente constituidas en los términos de esta Ley;

X. Padrón de productores: la lista de los miembros de una organización ganadera, en la que se incidan su nombre o razón social, domicilios particulares, la denominación de los predios, el tipo de propiedad de los mismos, la localidad donde realizan sus actividades y el inventario global de animales que posea el padrón;

XI. Región ganadera: zona que por sus características geográficas y económicas determine la Secretaría en términos del reglamento de esta Ley;

XII. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;

XIII. Unidad de producción individual: la que es explotada por una persona física en forma individual;

XIV. Unidad de producción colectiva: la que es explotada por cualesquiera de las personas morales a las que se refieren las leyes;

XV. Unión ganadera regional general: organización que agrupa a cuando menos el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales, generales en una región ganadera o en un estado; y

XVI. Unión ganadera regional especializada: organización que agrupa a cuando menos el cuarenta por ciento de las asociaciones ganaderas locales especializadas en una región ganadera o en un estado.

**TÍTULO II**  
**DE LAS ORGANIZACIONES GANADERAS**  
**CAPÍTULO I**  
Del objeto

**ARTÍCULO 5o.-** Las organizaciones ganaderas a que se refiere esta Ley tendrán por objeto:

I. Promover y fomentar entre sus asociados la adopción de tecnologías adecuadas para el desarrollo sustentable y sostenible y la explotación racional de las diversas especies ganaderas;

II. Orientar la producción de acuerdo a las condiciones del mercado, ya sea intensificándola o limitándola;

III. Promover la integración de la cadena producción-proceso-comercialización para el abastecimiento de los mercados, y fomentar el consumo de los productos de origen animal de producción nacional, así como inducir la participación en el Comercio Exterior;

IV. Proponer la elaboración de proyectos de Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas en las materias de producción ganadera y sanidad animal ante las autoridades competentes, y promover su aplicación para garantizar la oferta de productos ganaderos de calidad;

V. Propugnar por la estandarización de los productos ganaderos a fin de satisfacer las demandas del mercado, agilizar las operaciones mercantiles, intervenir como órgano de consulta en la autorización de cupos de Importación del sector, y ante todo estimular a los que se preocupen por obtener productos de mejor calidad y poder alcanzar así, mejores ingresos para los asociados;

VI. Identificar y difundir las opciones financieras que beneficien a sus asociados, así como propugnar por la formación de figuras jurídicas de crédito. Las organizaciones ganaderas serán reconocidas, en términos de la ley correspondiente, como organizaciones auxiliares de crédito para el apoyo de sus miembros y la consecución de sus propios objetivos como entidades económicas.

VII. Propugnar por la instalación, en los lugares que crean convenientes, de plantas empacadoras, pasteurizadoras, refrigeradoras, cardadoras, lavadoras y todas aquellas que sean necesarias para la industrialización, conservación y comercialización de los productos ganaderos;

VIII. Coadyuvar con la Secretaría en la materia de sanidad animal en los términos de la Ley correspondiente;

IX. Propugnar por la formación de organizaciones cooperativas y en general, cualquier otro tipo de organizaciones que favorezcan la capitalización y la competitividad de la ganadería y contribuyan a la realización directa de las actividades económicas inherentes;

X. Intervenir como órgano de participación y consulta en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, así como en la formulación de propuestas de políticas de desarrollo y fomento a la actividad ganadera;

XI. Representar ante toda clase de autoridades, los Intereses comunes de sus asociados y proponer las medidas que estimen más adecuadas para la protección y defensa de los mismos;

XII. Coadyuvar con la Secretaría, cuando ésta lo solicite, en la elaboración, implementación y ejecución de programas de integración horizontal y vertical de las actividades ganaderas;

XIII. Apoyar a sus afiliados en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con las disposiciones de observancia general que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIV. Establecer fideicomisos cuyo objeto sea el de promover el consumo de productos y subproductos pecuarios, la racionalización de sus excedentes temporales y el fortalecimiento del sector pecuario para mantener y expandir los usos domésticos y exteriores de la producción nacional; y

XV. Las demás que se deriven de su naturaleza, de sus estatutos y las que les señalan otros ordenamientos legales.

## CAPÍTULO II

### De la constitución, organización y registro

**ARTÍCULO 6o.** Los ganaderos del país tendrán en todo momento el derecho de asociarse libre y voluntariamente de conformidad al artículo noveno Constitucional.

Las asociaciones ganaderas locales y las uniones ganaderas regionales podrán ser de carácter general o especializado.

**ARTÍCULO 7o.-** La Secretaría registrará la constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones ganaderas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Las organizaciones ganaderas a que se refiere esta Ley gozarán de personalidad jurídica, una vez que queden registradas.

Las organizaciones ganaderas constituidas en los términos de esta Ley, tienen a su favor la presunción de ser representativas de la producción pecuaria de la localidad o región en que operen.

**ARTÍCULO 8o.-** Las asociaciones ganaderas locales generales estarán integradas por lo menos, por treinta ganaderos organizados en unidades de producción individuales o colectivas, criadores de cuando menos cinco vientres bovinos o su equivalencia en otras especies, conforme lo disponga el reglamento de esta Ley.

Las asociaciones ganaderas locales especializadas estarán integradas por lo menos, por diez ganaderos criadores de cualquier especie-producto animal determinada, conforme lo establezca el reglamento y de acuerdo con las equivalencias determinadas en el mismo.

Los productores podrán solicitar en cualquier momento, su ingreso a las asociaciones ganaderas locales, generales o especializadas, en términos del reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 9o.-** Las uniones ganaderas regionales generales o estatales y especializadas, se constituirán cuando se encuentren agrupadas y funcionando cuando menos, con el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales generales o especializadas de una región ganadera o de un estado, y tengan como mínimo tres meses de funcionamiento, contado a partir de la fecha de su registro por parte de la Secretaría.

**ARTÍCULO 10.-** La Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, denominación reservada exclusivamente para la organización ganadera nacional registrada por la Secretaría, se inte-

grará con las uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas, y residirá en la capital de la República.

Los asuntos del conocimiento de la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, se resolverán mediante el sistema de votación que establezca el reglamento de esta Ley; cada unión ganadera representará dos votos que se ejercerán por conducto de sus delegados.

**ARTÍCULO 11.-** Sin perjuicio de las organizaciones a las que se refiere la fracción IX del artículo 4o. de este ordenamiento, se podrán constituir organizaciones nacionales de productores por rama especializada o por especie producto, las cuales gozarán de autonomía en términos del presente ordenamiento y tendrán en todo tiempo el derecho de ingresar a la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, de conformidad con el reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 12.-** La Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas en representación de todas las uniones ganaderas regionales, promoverá ante el Gobierno Federal, los proyectos, iniciativas o gestiones que tiendan a cumplir las finalidades que esta Ley determina.

Las asociaciones ganaderas locales y uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas, podrán acudir en representación de sus afiliados ante los gobiernos municipal y estatal, respectivamente, según el domicilio de las mismas y de la autoridad ante quien proceda gestionar.

**ARTÍCULO 13.-** La Secretaría abrirá un registro de las organizaciones ganaderas que se constituyan de acuerdo con esta Ley, en el cual se asentarán el Acta Constitutiva y los Estatutos de las mismas, el número e identidad de sus afiliados, las de liquidación y disolución y en general, los actos y documentos que modifiquen sus inscripciones. Asimismo llevará a cabo el registro de los fierros marcas y tatuajes que hayan sido autorizados en los municipios por la delegación correspondiente, en los términos que establezca el reglamento.

La movilización de ganado que se efectúe en la República Mexicana con motivos de transmisión de propiedad o con cualquier otro propósito, se llevarán a cabo siempre y cuando:

A) Se acredite debidamente la propiedad con la factura de compraventa correspondiente;

B) Se obtenga la certificación de la Asociación Local que exista en el municipio;

C) Se compruebe que se ha cumplido con los requisitos zoonosanitarios.

Los Estatutos de las organizaciones ganaderas en los términos que establezca el reglamento deberán consignar, cuando menos, normas relativas a la integración, facultades y funcionamiento de sus órganos; al patrimonio de la organización; a los sistemas de elección de sus dirigentes, a la duración de los cargos directivos y las incompatibilidades para su desempeño, así como las relativas a los derechos y obligaciones de sus asociados.

**ARTÍCULO 14.-** Las organizaciones ganaderas a que se refiere esta Ley, como organizaciones de consulta y colaboración del Estado, estarán obligadas a proporcionar todos los informes que les solicite la Secretaría, relativos a censos ganaderos, padrón de productores y otras consultas y servicios en materia ganadera.

**ARTÍCULO 15.-** Es obligación de la Secretaría proporcionar los servicios técnicos, estímulos y demás apoyos para el fomento y desarrollo de la ganadería y de las organizaciones ganaderas que se constituyan de acuerdo a esta Ley; así como de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público apoyar a las organizaciones ganaderas constituidas en términos de esta Ley para recaudar las cuotas especiales de sus agremiados que estén destinadas a promover el consumo de productos, el consumo de productos y subproductos pecuarios, la racionalización de sus excedentes temporales y el fortalecimiento del sector pecuario para mantener y expandir los usos domésticos y exteriores de la producción nacional.

**ARTÍCULO 16.-** Las organizaciones a que se refiere esta Ley, no tendrán más propósitos que los establecidos en el artículo 5o. de este ordenamiento; no serán de carácter lucrativo aunque realicen actividades remuneradas sobre el proceso económico de la producción ganadera a favor del sostenimiento de la asociación, procurándose en todo tiempo la proporcionalidad de la distribución de los recursos entre las diversas organizaciones.

Tampoco podrán, bajo pena de disolución, obligar a sus asociados a la realización de actividades políticas partidistas ni a la adopción de militancia partidista alguna.

La participación política de sus agremiados en lo individual, se realizará libre y voluntariamente en los términos de lo señalado por los artículos 35, fracción III y 41, fracción I, parte final del segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **CAPÍTULO III De la disolución**

**ARTÍCULO 17.** Las organizaciones ganaderas se disolverán:

I. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus asociados en asamblea general ordinaria que deberá ser convocada especialmente para este efecto, o por la imposibilidad de seguir realizando los objetivos que señala esta Ley y sus estatutos;

II. Cuando no cuenten con los recursos suficientes para su sostenimiento o para el cumplimiento de su objeto en términos de esta ley;

III. Porque el número de asociados llegue a ser inferior al mínimo necesario, que esta Ley establece, o

IV. En caso de que la Secretaría emita resolución que revoque su registro, por las causas previstas en esta Ley, o por resolución judicial que haya causado ejecutoria.

Disuelta la organización se procederá a su liquidación, en los términos legales aplicables.

**ARTÍCULO 18.-** La liquidación estará a cargo de al menos un representante de la Secretaría, uno de la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas y otro de la organización ganadera de que se trate, conforme al procedimiento que establezca el reglamento.

### **TÍTULO III DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL RECURSO DE REVISION**

**ARTÍCULO 19.-** Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, la Secretaría se

sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO 20.** A quien por sí o por interpósita persona, haga uso indebido de las distintas denominaciones de las organizaciones ganaderas a las que se refiere esta Ley, se impondrá multa de quinientos a mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción. Igual sanción se impondrá a quien se ostente como representante de una organización ganadera, sin contar con el registro correspondiente.

En caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.

**ARTÍCULO 21.** Las organizaciones ganaderas que a juicio de la Secretaría, no desempeñen con diligencia las actividades de coadyuvancia en materia de sanidad animal previstas en la fracción VIII del artículo 5o. de esta Ley, se les impondrá multa de ochocientos a mil seiscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. La reincidencia será motivo suficiente para que la Secretaría les cancele su registro.

**ARTÍCULO 22.-** A aquellas organizaciones ganaderas que incumplan lo estipulado por el artículo 14 de esta Ley, se les impondrá multa de trescientos a seiscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

**ARTÍCULO 23.-** Los afectados por los actos y resoluciones de la Secretaría que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

### **TÍTULO IV DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

**ARTÍCULO 24.-** Los conflictos que se susciten con motivo de la organización y funcionamiento de las organizaciones a que se refiere esta ley, serán resueltos en términos de sus estatutos.

**ARTÍCULO 25.-** Tratándose de conflictos entre asociaciones ganaderas locales o entre éstas y las uniones ganaderas regionales, la Secretaría intervendrá a petición de parte en los términos de su reglamento.

Cuando la controversia se origine por causas vinculadas con la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, la competencia para resolverlos será de la Secretaría de acuerdo con las normas reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 26.-** Las resoluciones que en estos casos emita la Secretaría, serán definitivas y no admitirán ulterior recurso administrativo.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Asociaciones Ganaderas del doce de mayo de mil novecientos treinta y seis.

**TERCERO.-** En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, continuarán aplicándose las que sobre la materia se hubieren expedido con anterioridad, en todo lo que no se opongan a este ordenamiento.

El Ejecutivo Federal expedirá el reglamento correspondiente de la presente Ley.

**CUARTO.-** Las Uniones Nacionales de Avicultores y de Apicultores; las Asociaciones Ganaderas Locales Especializadas en Avicultura y Apicultura; la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia; la Asociación Ganadera Nacional de Productores de Leche; la Asociación Mexicana de Criadores de Ovinos; la Asociación Nacional de Ganaderos Diversificados Criadores de Fauna y las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado de Registro, que se encuentren afiliadas a la Confederación Nacional Ganadera; y en general, todas las demás organizaciones o asociaciones y que tengan el mismo objeto, cualquiera que sea la figura jurídica que hubieren adoptado al constituirse, continuarán gozando de personalidad jurídica en los términos en que se constituyeron y de los beneficios que les otorga el artículo 11 de esta Ley.

**QUINTO.-** Los órganos directivos de las agrupaciones ganaderas constituidas de conformi-

dad con la Ley que se abroga, y que a la entrada en vigor de este ordenamiento no hayan concluido el período para el cual fueron electos, continuarán desempeñando su encargo, a cuyo término la Secretaría, realizará las convocatorias respectivas a fin de celebrar asambleas en las que se elijan nuevas mesas directivas y se modifiquen sus estatutos para adecuarlos a las disposiciones aplicables.

Tratándose de la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, la Secretaría emitirá la convocatoria correspondiente cuando concluya el ejercicio de la actual directiva de la Confederación Nacional Ganadera, para los efectos del párrafo anterior.

**SEXTO.-** El patrimonio actual de las organizaciones ganaderas legalmente constituidas y registradas ante la Secretaría, pertenece a aquellos asociados que a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, estén reconocidos e inscritos en la organización respectiva.

Dichas organizaciones determinarán, al momento de las adecuaciones estatutarias que se realicen en los términos de esta Ley, el régimen patrimonial que deberá prevalecer en las mismas.

México, D.F., a 14 de diciembre de 1998.- Dip. Salvador Sánchez Vázquez, Presidente.- Sen. José Ramírez Gamero, Presidente.- Dip. Clarisa Torres Méndez, Secretario.- Sen. Gabriel Covarrubias Ibarra, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.

## IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO

DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL  
ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y

## CONSIDERANDO

Que desprendiéndose de los trabajos legislativos de la H. Quincuagésima Segunda Legislatura, se llegó a percibir la necesidad de reformar el Código Penal y de Procedimientos Penales, ya que se hace necesario actualizar tipos penales y Ley Adjetiva, que son substanciales para una mejor aplicación legal.

Que en el Estado democrático de derecho, el sistema de justicia penal tiene la finalidad de asegurar las condiciones de vida ordenada en la sociedad, comulgando el estricto respeto a los derechos humanos y la satisfacción de las necesidades de seguridad y justicia del pueblo.

Que el derecho penal y las normas que constituyen su positividad buscan la protección de los intereses individuales y colectivos que resultan indispensables para la subsistencia misma de la sociedad y el desarrollo integral de los individuos que la conforman.

Que sin desconocer que las penas retributivas como la prisión, poco resultado han obtenido en la política criminal del Estado; también es preciso reconocer que constituye, por el momento, la sanción más drástica de que dispone la autoridad pública para asegurar, de la manera más eficaz posible, el respeto a ciertas reglas básicas de convivencia humana.

Que el auge que han tenido conductas que por su gravedad, afectan el orden jurídico existente y trascienden a los planos de alarma social, por la manifiesta temeridad de la delincuencia y la ausencia de elementales principios de respeto, hacen necesarias la modificación de la Ley sustantiva penal en su artículo 30, para acentuar la severidad de las sanciones penales, buscando a la par, que la política criminal diseñe las medidas de prevención del delito más adecuadas a la realidad social.

Que es necesario para la autoridad ejecutora de las sanciones dar tratamiento y seguimiento respecto de la conducta que observen quienes por el término de la sanción impuesta, pueden acceder a un beneficio suspensivo o conmutativo de la misma, siendo que en el último caso, la autoridad deja de tener potestad sobre el reo, no así cuando se acoge a la suspensión condicional de la pena de prisión, por ende, se amplía el término de cuatro

años de prisión a cinco años como el máximo de la impuesta para que pueda gozarse de dicho beneficio, reformándose la fracción IV del artículo 88 del Código Penal.

Que la participación ciudadana en la definición de los intereses tutelados por el derecho penal, es un factor importante de los principios de intervención mínima, última razón y pertinencia de la acción penal, de tal manera que es de gran relevancia a la eficacia del procedimiento el que determinadas conductas queden supeditadas por cuanto a la pretensión punitiva, al interés particular del sujeto agraviado.

Que la actitud culposa en el derecho penal es obrar sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley, de tal manera que no ha lugar al juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible, resulta inevitable.

Que en tratándose de los delitos patrimoniales, el ofendido mayoritariamente muestra un interés para que se le restituya en su derecho sobre el cual se le ha dañado en su esfera jurídica, por lo que cuando de manera práctica se presenta la posibilidad de otorgar el perdón por parte del ofendido cuando está pendiente de resolverse en segunda instancia a cambio de reparar el daño causado, tal cosa no resulta posible.

Que por ello se amplía la certidumbre del texto de la Ley respecto de las conductas que admiten el perdón del ofendido y el momento procesal en que se puede otorgar, mediante la reforma de los artículos 77, 107 y 128 del Código Penal.

Que siendo la vida humana un valor irrecuperable cuando se pierde y correspondiendo a ésta Legislatura velar porque existan normas que la salvaguarden, resulta necesario incrementar la sanción máxima cuando su pérdida es producto de un homicidio calificado, reformándose el artículo 126 de la Ley Sustantiva Penal, para aumentar el máximo de la pena a cincuenta años de prisión.

Que en el delito de privación de la libertad personal, se establece en el artículo 149 del Código Penal una circunstancia de tiempo que favorece en la penalidad al agente del delito, siendo el plazo previsto por la Ley en demasía excedido si se consideran los efectos emocionales que causa el pasivo, por lo que se estimó conveniente reducir el pla-



zo de la privación a veinticuatro horas para que el activo pueda ser favorecido con la atenuante.

Que en la actualidad se presentan cada vez con mayor frecuencia secuestros que por su sofisticación y cuidadosa planeación hacen difícil la captura de los autores, por lo que es necesario que la autoridad jurisdiccional tenga a la mano las herramientas que le permitan mantener separados de la sociedad a los delincuentes de ésta naturaleza, ampliando el máximo de la pena al imponerles treinta y cinco años de prisión, reformando así el artículo 150 de la Ley Sustantiva Penal y manteniendo vigente el que si el autor muestra arrepentimiento y espontáneamente libera al pasivo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su captura y sin causar perjuicio, solamente será sancionado con la pena correspondiente al delito de privación ilegal de la libertad.

Que la última reforma al artículo 161 de la Ley Sustantiva Penal incurrió en la omisión del párrafo segundo que disponía el aumento de punición cuando la agresión sexual ejecutada contra impúberes fuera con violencia, por lo que se restablece la agravante de sanción hasta en una mitad para los autores de este tipo de violación, tomando en consideración que los bienes jurídicos en estos casos transgredidos constituyen un evidente ataque contra la seguridad sexual del ofendido, siendo viles casos de extrema gravedad por las tremendas consecuencias que origina en la moral y salud física del menor.

Que el robo con empleo de violencia, reviste un carácter extremadamente grave por el peligro que acarrea a las víctimas, transformando el robo en una figura especial y compleja, pues concurre en ella el atentado contra el patrimonio y el ataque directo a la persona de la víctima, sea disminuyendo su seguridad o libertad individual, reuniendo diversos tipos de graves atentados jurídicos, por lo que es atinado que cuando el monto de lo robado exceda de seiscientos veces el salario mínimo y se empleare la violencia, sea calificado como delito grave.

Que esta manifestación contemporánea de la figura del robo con violencia, también nos lleva a reflexionar, que las personas que delinquen y que utilizan la violencia para apoderarse de un mueble que no les pertenece pero que bien podría ser alimentos o cosas de menor cuantía, en la actualidad no se les permite gozar del beneficio de la libertad

bajo caución, lo que también aumenta la población de internos en los Centros de Readaptación Social.

Que para la penalidad del delito de robo, es de reconocerse que es sumamente compleja, ya que ocurren circunstancias como son: La violencia moral y física que pueden constituir otro delito, las circunstancias del lugar y personales, así como el robo simple sin las agravantes antes mencionadas, por lo que se reforma el artículo 182 a fin de establecer parámetros que permitan a los juzgadores una mejor individualización de la sanción.

Que la redacción actual del párrafo primero con relación a la fracción primera del artículo 183 bis del Código Penal, resultan confusos y oscuros, alejándose de los principios de legalidad y certeza que deben imperar en la norma moral, por lo que se define con la presente reforma la descripción de la conducta del tipo especial, siempre que se ejecute sobre vehículos de los que exista conocimiento de que son robados.

Que las normas adjetivas que regulan la detención en caso de cuasiflagancia imponen mayores restricciones que las de la propia Constitución federal, por lo que la reforma propuesta da, además de certeza, agilidad en los trámites y evita la impunidad, dejando a salvo el principio de la menor intervención al restringir la facultad del Ministerio Público para prolongar la retención por más de veinticuatro horas, en tratándose de delitos que se persiguen a petición de la parte ofendida.

Que la alarma social del delito se incrementa cuando sujetos que dañando de modo grave las normas de convivencia, obtienen su libertad provisional, reduciendo el sistema de justicia estatal a percepciones de solvencia económica del agente del delito; en tanto que, conductas consideradas graves por la forma de comisión, hacen inaccesible tal derecho constitucional, con independencia de la cuantía del daño causado, por lo que la reforma planteada busca el equilibrio de dichas polaridades.

Que lo reseñado en el párrafo precedente, hace necesaria la reforma del artículo 121 de la Ley Adjetiva Penal vigente, toda vez que como se señaló, no permite el beneficio de la libertad bajo caución a cualquier tipo de robo con violencia, no importando inclusive que sea por baja cuantía, lo que ha llevado a los Centros de Readaptación a aumentar su población, lo que se reconoce en la actualidad como un fenómeno mundial y que puede deri-

var en conflictos internos por sobrepoblación de reos.

Que se adiciona el mismo artículo 121 de la Ley Adjetiva Penal, para considerar como delito grave el fraude, en cualquiera de los supuestos establecidos en los numerales 193 y 194 del Código Penal, cuando el agente manifieste el dolo de su conducta, de tal manera que incurra en la agravante del diverso 195 de la misma Ley Sustantiva Penal.

Que las presentes reformas han sido emanadas de la diaria experiencia, sumando la aportación invaluable de las personas que con mucho ahínco y responsabilidad, aunado al cariño que sienten por el derecho, son los encargados de la impartición de justicia en el Estado.

Que en virtud de lo anterior, esta H. Quincuagésima Segunda Legislatura tiene a bien expedir la siguiente:

**LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS PRECEPTOS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERETARO Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERETARO**

**CODIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERETARO**

**PRIMERO.-** Se reforma el artículo 30 del Código Penal del Estado de Querétaro, para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 30.-** La prisión consiste en la privación de la libertad, su duración será de tres días a cincuenta años, y se extinguirá en los establecimientos que señale el órgano ejecutor de sanciones.

**SEGUNDO.-** Se reforma la fracción II del artículo 77 del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 77.-** El delito culposo...

I.- Cuando la conducta...

II.- Cuando la conducta culposa origine lesiones de las comprendidas en las fracciones I, II, III y V del artículo 127 de este Código.

Este artículo sólo se aplicará...

**TERCERO.-** Se reforma la fracción IV del artículo 88 del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 88.-** Se confiere...

I. - ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Que la pena de prisión impuesta no exceda de cinco años.

V.- ...

**CUARTO.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 107 del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 107.-** El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en primera o segunda instancia, y aquél o aquellos a quienes se otorga no se opongan a ello.

Quando el perdón se otorgue...

Quando sean varios los ofendidos...

El perdón solo beneficia...

**QUINTO.-** Se reforma el artículo 126 del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar en los términos siguientes:

**ARTICULO 126.-** Cuando concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 131 de este Código; el homicidio se sancionará con prisión de quince a cincuenta años.

**SEXTO.-** Se reforma el artículo 128 del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**ARTICULO 128.-** En los casos de las fracciones I, II, III y V del artículo anterior de esta Ley, el delito se perseguirá a petición del ofendido; a excepción de las lesiones descritas en la fracción V, por las cuales podrá querellarse el Ministerio Público o los representantes del ofendido cuando en razón de las lesiones inferidas no pueda manifestar su voluntad.

**SEPTIMO.-** Se reforma la fracción III del artículo 148 del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**ARTICULO 148.-** La pena prevista en el artículo anterior...

I.- ...

II.- ...

III.- Que la privación se prolongue por más de 48 horas.

**OCTAVO.-** Se reforma el artículo 149 del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar en los términos siguientes:

**ARTICULO 149.-** Si la víctima es puesta en libertad espontáneamente en menos de veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se podrá disminuir la pena hasta la mitad.

**NOVENO.-** Se reforma el párrafo inicial y el párrafo final del artículo 150 del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar en los términos siguientes:

**ARTICULO 150.-** Al que prive de la libertad a otro, se le aplicará prisión de seis a treinta y cinco años, si el hecho se realiza con el propósito de:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

La pena se agravará...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona, en las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho y sin haber causado perjuicio, se aplicará la sanción que corresponda por el delito de privación de la libertad personal.

**DECIMO.-** Se reforma el artículo 158 para quedar de la siguiente manera:

**ARTICULO 158.-** Al que sin consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o empleando engaño se introduzca en casa habitación o sus dependencias o permanezca en ellas sin la anuencia de quien este facultado para darla, se le impondrá prisión de tres meses a tres años.

Si el medio empleado fuere la violencia, la penalidad se aumentará hasta en una mitad más. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

**UNDECIMO.-** Se adiciona un párrafo al artículo 161 del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 161.-** Cuando las conductas previstas...

Quando las conductas se realicen por medio de la violencia en los casos del párrafo anterior, la pena se aumentará hasta en una mitad más.

**DUODECIMO.-** Se adiciona una fracción al artículo 182 del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

**ARTICULO 182.-** Al que se apodere...

I.- Prisión de tres meses a tres años, y multa de 30 a 90 días, cuando el valor de lo robado no exceda de 200 veces el salario mínimo.

II.- Prisión de dos a cuatro años y de 90 hasta 180 días multa, cuando el valor de lo robado exceda de 200 veces el salario mínimo.

III.- Prisión de cuatro a diez años y de 180 hasta 500 días multa, cuando el valor de lo robado exceda de 600 veces el salario mínimo.

**DECIMO TERCERO.-** Se reforma el párrafo inicial del artículo 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

**ARTICULO 183 BIS.-** Se sancionará con pena de uno a cinco años de prisión y de 100 a 500 días multa, al que a sabiendas de que un vehículo es robado y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

Si en los actos...

#### **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE QUERETARO**

**DECIMOCUARTO-** Se reforman el párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**ARTICULO 105.-** (Detención en caso de flagrante delito).

En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición del Ministerio Público o de la autoridad inmediata, y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Se considerará que hay flagrante delito cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o sí, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: a) aquél es perseguido materialmente; o, b) en breve tiempo y sin mayor investigación, alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y bajo su responsabilidad; según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito amerita, cuando menos, pena privativa de libertad; en caso de requerir formulación

de querrela para su persecución, la retención sólo podrá decretarse por un plazo de seis horas, al término del cual, se ratificará ésta si es cubierto dicho requisito, en caso contrario, se dejará en inmediata libertad al detenido.

La Violación de esta...

**DECIMOQUINTO.-** Se adiciona un párrafo al artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, se reforma la fracción VII del mismo y se adiciona la fracción XVIII, para quedar de la siguiente manera:

**ARTICULO 121.- (Derecho a la libertad provisional bajo caución)-** Todo imputado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculgado y no se trate de los delitos que por su gravedad se prohíba expresamente conceder ese beneficio.

Para los efectos...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.-...

**VII.-** El robo previsto en la fracción III del artículo 182 en los supuestos establecidos en los artículos 183 y 183 bis. Del Código Penal.

VIII.- ...

IX.- ...

X.- ...

XI.- ...

XII.- ...

XIII.- ...

XIV.- ...

XV.- ...

XVI.- ...

XVII.- ...

**XVIII.-** El fraude previsto por los artículos 193 y 194, cuando se cometan en las circunstancias previstas en el artículo 195.

En caso de delitos no graves, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, el Juez razonando su determinación podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la Ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos o el juez los tenga para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

**DECIMOSEXTO.-** Se adiciona un párrafo al artículo 258 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, para quedar en los términos siguientes:

**ARTICULO 258.-** (Ordenes de comparecencia y de aprehensión). Sí los datos que...

a).-...

b).-...

Cuando se niegue la orden de aprehensión o comparecencia y ésta cause ejecutoria el juez, de oficio devolverá al Ministerio Público la averiguación previa, desglosada del expediente, para que éste proceda en consecuencia.

**DECIMOSEPTIMO.-** Se reforma el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**ARTICULO 272.-** (Auto de libertad por falta de elementos).- Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal procesamiento, el juez dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, cuando esta resolución cause ejecutoria desglosará copia del expediente al Ministerio Público para que, en su caso, por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculpado.

**DECIMOOCCTAVO.-** Se reforma el párrafo inicial del artículo 380 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**ARTICULO 380.-** (Causas).- Habrá lugar a la nulidad y en su caso, la reposición del procedimiento, por alguna de las causas siguientes:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

VII.-...

VIII.-...

IX.-...

X.-...

### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

ING. RAMON LORENCE HERNANDEZ  
DIPUTADO PRESIDENTE

LIC. CARLOS SANCHEZ FERRUSCA  
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

C. ESTEBAN LUJAN VEGA  
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO

LIC. FRANCISCO BORBOLLA ALEGRIA  
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO LA PRESENTE

## GOBIERNO MUNICIPAL

**EL C. J. JESUS FLORES PEREZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AMEALCO DE BONFIL, QRO., EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 54, FRACCION IV DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL,**

### CERTIFICA

Que en Sesión de Cabildo celebrada el día 21 de Diciembre de 1998 se resolvió:

V I S T A para resolver la solicitud presentada por la C. VIRGINIA RUIZ PERUSQUIA, respecto a la **Cancelación de la Autorización para la Realización de un Fraccionamiento** en un predio de su propiedad, ubicado en la Avenida Hidalgo y Prolongación Pino Suárez, municipio de Amealco de Bonfíl, Qro., y

### CONSIDERANDO

I.- Que el H. Ayuntamiento de Amealco de Bonfíl, Qro., a través de sesión de cabildo es el órgano facultado para expedir este Acuerdo según lo dispuesto por el artículo 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, 78, 80 y 86 de la Constitución Política del Estado de Querétaro en relación con los artículos 14, 35, 39 y 42 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal y los artículos 3, 5, 13, 14, 15 y 154, 155, 156 y 157 del código Urbano para el Estado.

II.- Que en fecha 30 de septiembre de 1983, mediante Acuerdo del Ejecutivo Estatal, se otorgó Autorización para la Realización de un Fraccionamiento de tipo popular, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado " La Sombra de Arteaga" No. 1, de fecha 5 de enero de 1984, protocolizado mediante Escritura Pública No. 406, pasada ante la fe del Licenciado Jorge García Ramírez, Notario Titular de la Notaría Pública No. 22 de la ciudad de Querétaro, Qro., e inscrita en el

LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EL PRIMER DIA DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

ING. IGNACIO LOYOLA VERA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ  
SECRETARIO DE GOBIERNO

Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Qro., bajo la Partida 12, Libro 18, Tomo III, Serie "C", Sección Primera.

III.- Que en el Acuerdo referido en el punto inmediato anterior se establecieron entre otros, los siguientes compromisos por parte del Fraccionador:

a) Cubrir al Gobierno del Estado por concepto de impuestos y derechos las siguientes cantidades: \$ 178,105.10, \$ 232,902.65 y \$ 252,355.52, correspondientes a las Secciones Primera, Segunda y Tercera de dicho Fraccionamiento respectivamente.

b) Donar al municipio de Amealco de Bonfíl, Qro., las siguientes áreas para la creación de vías públicas: 5,467.05 m<sup>2</sup>, 6,145.00 m<sup>2</sup> y 6,076.34, m<sup>2</sup>, correspondientes a las Secciones Primera, Segunda y Tercera de dicho Fraccionamiento respectivamente, mismas que en conjunto arrojan un área total de 17,690.39 m<sup>2</sup>.

c) Donar a favor del municipio de Amealco de Bonfíl, Qro., una superficie de 16,849.86 m<sup>2</sup>, para la creación de una Unidad Deportiva.

IV.- Que mediante oficio No. 1546, N.T. 0679, f-2054, de fecha 11 de septiembre de 1998, la Secretaría de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología emitió Dictamen Técnico que establece que como resultado de una inspección realizada, se constató que las únicas vialidad que se encuentran urbanizadas lo son la Avenida Pino Suárez y la Avenida 15 de mayo, así como construida la Unidad Deportiva de referencia, considerando factible el otorgar lo solicitado.

V.- Que la Dirección de Obras Públicas Municipales, una vez analizada la cuestión planteada no tiene inconveniente en autorizar lo solicitado.

En virtud de lo anterior y por acuerdo de Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Amealco de Bonfíl, Qro., es de resolverse y se resuelve:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se Autoriza la Cancelación del Fraccionamiento de Tipo Pópular otorgada mediante Acuerdo del Ejecutivo Estatal de fecha 30 de septiembre de 1983, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" No. 1, de fecha 5 de enero de 1984, protocolizado mediante Escritura Pública No. 406, pasada ante la fe del Licenciado Jorge García Ramírez, Notario Titular de la Notaría Pública No. 22 de la ciudad de Querétaro, Qro., e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Qro., bajo la Partida 12, Libro 18, Tomo III, Serie "C", Sección Primera.

**SEGUNDO.-** La Autorización para la Cancelación del Fraccionamiento de referencia se otorga única y exclusivamente en lo que respecta a la lotificación y vialidades interiores del mismo, subsistiendo la donación a favor del municipio de Amealco de Bonfíl, Qro., de las áreas que ocupan las vialidades desarrolladas, así como por cuanto ve a la superficie donde se construyó la Unidad Deportiva de mérito, quedando de la misma manera en beneficio del Gobierno del Estado de Querétaro, aquellas erogaciones realizadas por el Fraccionador relativas al pago de impuestos, derechos o cualquier otra que se hubiese llevado a cabo con motivo de los trámites administrativos relativos a la regularización del Fraccionamiento Autorizado.

**TERCERO.-** En relación a las superficies que hayan sido transmitidas al municipio de Amealco de Bonfíl, Qro., distintas a las mencio-

nadas en el punto anterior, deberán restituirse a favor de la propietaria o de quien acredite el derecho correspondiente en los términos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Esta Autorización deberá de inscribirse, previa protocolización ante Notario Público en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y deberá de publicarse, a costa del Fraccionador por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" así como en dos de los diarios de mayor circulación en el municipio de Amealco de Bonfíl, Qro.

**QUINTO.-** Comuníquese el presente acuerdo a la Secretaría de Planeación y Finanzas, a la Dirección de Catastro y a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**DADO EN SESION DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMEALCO DE BONFIL, QRO., A LOS 21 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1998, MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

**C. J. JESUS FLORES PEREZ  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

**PRIMERA PUBLICACION**

**GOBIERNO MUNICIPAL**

**EL CIUDADANO LICENCIADO RICARDO DEL RIO TREJO SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 54 FRACCION IV, DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL**

**CERTIFICA**

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se sometió a consideración del H. Ayuntamiento el Acuerdo emitido por la Comisión de Obras Públicas mediante el cual se otorga el uso de una fracción de Terreno, ubicada en el Mercado Municipal de Santa Mónica, a la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro para la construcción de Nueva Infraestructura Hidráulica, el cual señala textualmente:

**"... CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 78 Y 86 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUERETARO DE ARTEAGA; 34 FRACCION XXII, 36 FRACCIONES III Y IV Y 45 FRACCION III DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL; 11, 14 FRACCION III, 44, 46 Y 47 DEL CODIGO MUNICIPAL DE QUERETARO Y:**

**CONSIDERANDO**

I. Que dentro del Programa de reordenamiento de la red de distribución de Agua Potable de la Zona Metropolitana de la Ciudad de Querétaro, la Comisión Estatal de Aguas tiene la necesidad de construir un tanque elevado de estructura metálica para almacenamiento de agua potable.

II. Que con fecha 11 de enero de 1999, mediante oficio No. VE0040/99, la Comisión Estatal de Aguas solicita en Comodato una fracción de terreno, propiedad del Municipio, para la construcción de un tanque elevado de almacenamiento con capacidad promedio de 150 m<sup>3</sup>, ubicado en el Mercado Municipal de Santa Mónica, entre las calles Calzada San Diego, Av. Santa Mónica y Calle de Lago, y que actualmente esta considerado dentro del área de donación para equipamiento urbano, con clave catastral 140100109445001, según consta en la Escritura Pública No. 2429, de fecha 17 de octubre de 1984, otorgada por el Lic. José Luis de Jesús Pérez Esquivel, Notario Público No. 19, misma que quedó debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo la Partida 1, Libro 93 A, Tomo XX, Sección 1a.

III. Que la Dirección de Desarrollo Urbano, con fecha 28 de enero de 1999, emite dictamen técnico con folio 016/99, donde considera factible otorgar en Comodato el área antes citada para la construcción de nueva infraestructura hidráulica, quedando el resto del terreno para estacionamiento.

IV. Que de conformidad al artículo 310 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, en relación con los artículos 86 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 34 fracción XXXII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, corresponde originalmente a los Municipios la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, quienes lo harán, por conducto de la Comisión Estatal de Aguas.

V. Que de conformidad a lo establecido en el Considerando anterior, la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro es un organismo descentralizado facultado para planear, programar, construir, mantener, administrar, operar, conservar, rehabilitar y controlar los sistemas para la prestación de esos servicios en el ámbito de su circunscripción territorial, para lo cual, en el ejercicio de sus atribuciones, puede celebrar los convenios y contratos que se originen del estricto cumplimiento

de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento..."

Por lo anterior el H. Ayuntamiento de Querétaro en el punto 4, apartado II, inciso b) del acta de la Sesión, por mayoría de votos de Regidores presentes, emitieron el siguiente:

#### ACUERDO

**"...PRIMERO:** Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Municipio para que, en el ejercicio de las facultades y atribuciones que le otorga el Código Municipal de Querétaro en las fracciones VIII y XIX de su artículo 73 y de conformidad al Título Séptimo de la Segunda Parte del Libro Cuarto del Código Civil para el Estado de Querétaro, celebre Contrato de Comodato con la Comisión Estatal de Aguas en el que, a efecto de que el Municipio pueda prestar debidamente el servicio de agua potable, se le conceda a esta última dependencia el uso del área descrita en el Considerando Segundo, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

**SEGUNDO:** Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en la Gaceta Municipal.

**TERCERO:** Comuníquese lo anterior a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología de Gobierno del Estado y su similar del Municipio, a la Secretaría de Servicios Municipales, a la Delegación Felipe Carrillo Puerto y a la Comisión Estatal de Aguas..."

**SE EXPIDE LA PRESENTE PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., EL DÍA DIEZ DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. DOY FE.-----**

**LIC. RICARDO DEL RÍO TREJO  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**UNICA PUBLICACION**

## GOBIERNO MUNICIPAL

**EL CIUDADANO LICENCIADO RICARDO DEL RÍO TREJO SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL**

#### CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve,

se sometió a consideración del H. Ayuntamiento el Acuerdo emitido por las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras Públicas y Medio Ambiente relativo a la Solicitud de Regularización de Nomenclatura de la Calle denominada "Josefa Ortíz de Domínguez", de la Delegación Santa Rosa Jáuregui, el cual señala textualmente:



" ... CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 86 DE LA CONSTITUCION POLITICA PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 443 DEL CODIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 34 FRACCION XXX, 36 FRACCION IV; 45 FRACCIONES III, VII Y IX DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; 14 FRACCION III, 46 Y 47 DEL CODIGO MUNICIPAL Y 20 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION DE LOS SERVICIOS URBANOS PARA EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO CONOCER LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGULARIZACION DE NOMENCLATURA DE LA CALLE DENOMINADA -JOSEFA ORTÍZ DE DOMÍNGUEZ" DE LA DELEGACION SANTA ROSA JÁUREGUI.

#### CONSIDERANDO

I. Que con fecha 09 de septiembre de 1998, mediante oficio No. RDM/208/98, el Ing. Fernando Enrique Briones Vega, Delegado Municipal de Santa Rosa Jáuregui, solicita la regularización de Nomenclatura de la calle "Josefa Ortíz de Domínguez", en virtud de que los habitantes de dicha calle, por uso y costumbre, le han asignado esa denominación.

II. Que la Dirección de Desarrollo Urbano emite Dictamen Técnico con folio No. 150/98, de fecha 8 de diciembre de 1998, donde considera factible que se regularice la Nomenclatura de la calle denominada "Josefa Ortíz de Domínguez" de la Delegación Santa Rosa Jáuregui, en razón de que los habitantes de ésta, por uso y costumbre le han asignado esa denominación, la cual la Dirección de Catastro ha utilizado para el cobro del impuesto predial y en virtud de que dicha calle quedaría debidamente reconocida con ese nombre, en beneficio de los habitantes para los trámites que ellos requieran.

III. Que ha sido del conocimiento de las Comisiones de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras Públicas y Medio Ambiente..."

Por lo anterior el H. Ayuntamiento de Querétaro en el punto 4, apartado III, inciso a) del acta de la Sesión, por mayoría de votos de Regidores presentes, emitieron el siguiente:

#### ACUERDO

"...PRIMERO: Se autoriza la Nomenclatura de la calle denominada "Josefa Ortíz de Domínguez" de la Delegación Santa Rosa Jáuregui.

SEGUNDO: Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en la Gaceta Municipal.

TERCERO: Notifíquese la regularización de nomenclatura de la Calle "Josefa Ortíz de Domínguez", de la Delegación Santa Rosa Jáuregui, a los habitantes de la misma.

CUARTO: Comuníquese lo anterior a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología de Gobierno del Estado y su similar del Municipio, a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, Dirección de Catastro y Delegación Santa Rosa Jáuregui..."

**SE EXPIDE LA PRESENTE PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., EL DÍA DIEZ DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. DOY FE. -----**

**LIC. RICARDO DEL RIO TREJO  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**UNICA PUBLICACION**

## GOBIERNO MUNICIPAL

**EL CIUDADANO LICENCIADO RICARDO DEL RÍO TREJO SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 54 FRACCION IV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL**

#### CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se sometió a consideración del H. Ayuntamiento el

Acuerdo emitido por la Comisión de Obras Públicas mediante el cual se otorga el uso de un Predio, ubicado en el Fraccionamiento Jurica, a la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro para la construcción de Nueva Infraestructura Hidráulica, el cual señala textualmente:

"... CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 78 Y 86 DE LA CONSTITUCION POLITICA

**DEL ESTADO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA; 34 FRACCION XXII, 36 FRACCIONES III Y IV Y 45 FRACCION III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; 11, 14 FRACCION III, 44, 46 Y 47 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE QUERÉTARO Y:**

**CONSIDERANDO**

I. Que con la finalidad de prestar en cantidad, calidad y con oportunidad el servicio de agua potable, la Comisión Estatal de Aguas ha creado un sistema celular de distribución, el cual implica el generamiento de diversos programas, que tienen como denominador común, la ordenación del agua así como la construcción de nueva infraestructura hidráulica.

II. Que con fecha 11 de enero de 1999, mediante oficio No. DG-037/99, la Comisión Estatal de Aguas, con la necesidad de perforar un pozo profundo para abastecimiento de agua potable y construir un tanque elevado de estructura metálica con capacidad de 150 m<sup>3</sup>, solicitó en comodato un predio ubicado en el cruce de la Avenida de los Olivos y Calle de los Álamos del Fraccionamiento Jurica, el cual es propiedad Municipal como parte de las áreas de donación por concepto de vialidades del Fraccionamiento; según consta en la Escritura Pública No.4690, de fecha 30 de septiembre de 1985, otorgada por el Lic. Ernesto Zepeda Vázquez, Notario Público No. 16, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con el No. 24/68, bajo la Partida 261, del Libro 82 A, Sección Ia., Cláusula 3a.

III. Que la Dirección de Desarrollo Urbano, con fecha 21 de enero de 1999, emite dictamen técnico con folio 012/99, donde considera factible otorgar en comodato el predio antes citado para la construcción de nueva infraestructura hidráulica.

IV. Que de conformidad al artículo 310 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, en relación con los artículos 86 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 34 fracción XXXII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, corresponde originalmente a los Municipios la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, quienes lo harán, por conducto de la Comisión Estatal de Aguas.

V. Que de conformidad a lo establecido en el Considerando anterior, la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro es un organismo descentralizado facultado para planear, programar,

construir, mantener, administrar, operar, conservar, rehabilitar y controlar los sistemas para la prestación de esos servicios en el ámbito de su circunscripción territorial, para lo cual, en el ejercicio de sus atribuciones, puede celebrar los convenios y contratos que se originen del estricto cumplimiento de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento..."

Por lo anterior el H. Ayuntamiento de Querétaro en el punto 4, apartado II, inciso a) del acta de la Sesión, por mayoría de votos de Regidores presentes, emitieron el siguiente:

**ACUERDO**

**"...PRIMERO:** Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Municipio para que, en el ejercicio de las facultades y atribuciones que le otorga el Código Municipal de Querétaro en las fracciones VIII y XIX de su artículo 73 y de conformidad al Título Séptimo de la Segunda Parte del Libro Cuarto del Código Civil para el Estado de Querétaro, celebre Contrato de Comodato con la Comisión Estatal de Aguas en el que, a efecto de que el Municipio pueda prestar debidamente el servicio de agua potable, se le conceda a esta última dependencia el uso del predio descrito en el Considerando Segundo, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

**SEGUNDO:** Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en la Gaceta Municipal.

**TERCERO:** Comuníquese lo anterior a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología de Gobierno del Estado y su similar del Municipio, a la Secretaría de Servicios Municipales, a la Delegación Félix Osoreo Sotomayor y a la Comisión Estatal de Aguas..."

**SE EXPIDE LA PRESENTE PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., EL DÍA DIEZ DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. DOY FE. -----**

**LIC. RICARDO DEL RIO TREJO  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**UNICA PUBLICACION**

**AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES**

**BALANCE**

**DISTRIBUIDORA NARESA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. (EN LIQUIDACION)**  
**ESTADO DE POSICION FINANCIERA (ESTADO FINAL DE LIQUIDACION)**  
AL 31 DE ENERO DE 1999

<b>ACTIVO</b>	<b>\$</b>
CIRCULANTE: CAJA Y BANCOS	0.00
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR	0.00
<b>TOTAL DEL ACTIVO</b>	<b>0.00</b>
<b>PASIVO:</b> CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR	0.00
IMPUESTOS POR PAGAR	0.00
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>0.00</b>
<b>CAPITAL CONTABLE:</b> CAPITAL SOCIAL	1,000.00
RESERVA LEGAL	200.00
APORTACIONES POR CAPITALIZAR	661,623.42
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	(715,397.88)
<b>ORES</b>	
UTILIDAD O PERDIDA DEL EJERCICIO	52,573.86
<b>TOTAL CAPITAL</b>	<b>0.00</b>
<b>TOTAL PASIVO Y CAPITAL</b>	<b>0.00</b>
<b>REMANENTE DISTRIBUIBLE A LOS ACCIONISTAS \$ 0.00 (CERO PESOS)</b>	

**LIQUIDADOR**  
**C. FERNANDO VAZQUEZ MARIN**

**SEGUNDA PUBLICACION****BALANCE**

**DISTRIBUIDORA NARESA DE MONTERREY, S.A. DE C.V. (EN LIQUIDACION)**  
**ESTADO DE POSICION FINANCIERA (ESTADO FINAL DE LIQUIDACION)**  
**AL 31 DE ENERO DE 1999**

<b>ACTIVO</b>	<b>\$</b>
CIRCULANTE: CAJA Y BANCOS	0.00
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR	0.00
<b>TOTAL DEL ACTIVO</b>	<b>0.00</b>
<b>PASIVO:</b> CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR	0.00
IMPUESTOS POR PAGAR	0.00
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>0.00</b>
<b>CAPITAL CONTABLE:</b> CAPITAL SOCIAL	1,000.00
RESERVA LEGAL	188.99
APORTACIONES POR CAPITALIZAR	1,088,261.35
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	(938,598.08)
UTILIDAD O PERDIDA	(150,852.96)
<b>TOTAL CAPITAL</b>	<b>0.00</b>
<b>TOTAL PASIVO Y CAPITAL</b>	<b>0.00</b>
<b>REMANENTE DISTRIBUIBLE A LOS ACCIONISTAS \$ 0.00 (CERO PESOS)</b>	

**LIQUIDADOR**  
**C. FERNANDO VAZQUEZ MARIN**

**SEGUNDA PUBLICACION****BALANCE**

**DISTRIBUIDORA NARESA DE MEXICO, S.A. DE C.V. (EN LIQUIDACION)**  
**ESTADO DE POSICION FINANCIERA (ESTADO FINAL DE LIQUIDACION)**  
**AL 31 DE ENERO DE 1999**

<b>ACTIVO</b>	<b>\$</b>
CIRCULANTE: CAJA Y BANCOS	0.00
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR	0.00
<b>TOTAL DEL ACTIVO</b>	<b>0.00</b>
<b>PASIVO:</b> CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR	0.00
IMPUESTOS POR PAGAR	0.00
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>0.00</b>
<b>CAPITAL CONTABLE:</b> CAPITAL SOCIAL	3,000.00
RESERVA LEGAL	600.00
APORTACIONES POR CAPITALIZAR	821,677.07
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	(697,073.50)
<b>ORES</b>	
UTILIDAD O PERDIDA DEL EJERCICIO	(128,203.45)
<b>TOTAL CAPITAL</b>	<b>0.00</b>
<b>TOTAL PASIVO Y CAPITAL</b>	<b>0.00</b>
<b>REMANENTE DISTRIBUIBLE A LOS ACCIONISTAS \$ 0.00 (CERO PESOS)</b>	

**LIQUIDADOR**  
**C. FERNANDO VAZQUEZ MARIN**

**SEGUNDA PUBLICACION****BALANCE**

**COORDINACION TECNICA UNIDA S.C. (EN LIQUIDACION)**  
**ESTADO DE POSICION FINANCIERA (ESTADO FINAL DE LIQUIDACION)**  
**AL 31 DE ENERO DE 1999**

<b>ACTIVO</b>	<b>\$</b>
CIRCULANTE: CAJA Y BANCOS	0.00
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR	0.00
<b>TOTAL DEL ACTIVO</b>	<b>0.00</b>
<b>PASIVO:</b> CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR	0.00
IMPUESTOS POR PAGAR	0.00
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>0.00</b>
<b>CAPITAL CONTABLE:</b> CAPITAL SOCIAL	0.00
PATRIMONIO SOCIAL	7,000.00
APORTACIONES POR CAPITALIZAR	387,936.08
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	968,879.75
<b>RIORES</b>	
RESULTADO DEL EJERCICIO	(1,363,816.43)
<b>TOTAL CAPITAL</b>	<b>0.00</b>
<b>TOTAL PASIVO Y CAPITAL</b>	<b>0.00</b>
<b>REMANENTE DISTRIBUIBLE A LOS ACCIONISTAS \$ 0.00 (CERO PESOS)</b>	

**LIQUIDADOR**  
**C. FERNANDO VAZQUEZ MARIN**

**SEGUNDA PUBLICACION****BALANCE**

**IMPULSORA DE SERVICIOS JALISCIENSES, S.A. DE  
C.V. (EN LIQUIDACION)  
ESTADO DE POSICION FINANCIERA (ESTADO FINAL  
DE LIQUIDACION)  
AL 31 DE ENERO DE 1999**

<b>ACTIVO</b>		\$
CIRCULANTE: CAJA Y BANCOS		0.00
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR		0.00
TOTAL DEL ACTIVO		0.00
<b>PASIVO:</b> CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR		0.00
IMPUESTOS POR PAGAR		0.00
TOTAL PASIVO		0.00
<b>CAPITAL CONTABLE:</b> CAPITAL SOCIAL		0.00
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	352,425.56	
APORTACIONES AUMENTO DE CAPITAL	90,974.48	
UTILIDAD O PERDIDA DEL EJERCICIO	(443,400.04)	
TOTAL CAPITAL		0.00
TOTAL PASIVO Y CAPITAL		0.00
REMANENTE DISTRIBUIBLE A LOS ACCIONISTAS \$ 0.00 (CERO PESOS)		

**LIQUIDADOR  
C. FERNANDO VAZQUEZ MARIN**

**SEGUNDA PUBLICACION**

**BALANCE**

INMOBILIARIA REGIONAL QUERETANA, S.A.  
Balance General de liquidación al 28 de febrero de 1999

<u>ACTIVO</u>		<u>PASIVO</u>	
Caja y Banco	\$52,500	Total pasivo	\$ 0
Total Activo Circulante	\$52,500		
		<u>CAPITAL</u>	
		Capital Social	\$52,500
		Total Capital	\$52,500
Total Activo	\$52,500	Total Pasivo + Capital	\$52,500

Liquidador: Cepeda Ruiz María del Carmen

**ULTIMA PUBLICACION**

**Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet.**

<http://ciateq.mx/periodicooficial>

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.**